

DICTIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE

FASCICULE XXXII

Termina en el fascículo XXXII del *Dictionnaire de Droit Canonique* el artículo "Jurisdicción Eclesiástica (Historia de la)", iniciado en el fascículo XXXI. Seguidamente se insertan interesantes artículos, entre los que cabe mencionar: "Jurisprudencia", "Laicos", "Laodicea (Concilio de)", "Lector", "Legado del Papa", "Legitimación", "Legítima defensa", "Legítimos (hijos)", "Legados", "Legados piadosos", "Lesión", "Letras pontificias", "Libelo". Asimismo incluye numerosos artículos sobre ilustres canonistas y hombres dedicados a la canonística: Laborans, La Coste, Laurentius Hispanus, Laurin, Lancelotti, Le Conte, etc. Acaba el fascículo XXXII con la iniciación del artículo "Libertades galicanas", que deberá continuar en el fascículo siguiente.

Partiendo del concepto estricto de jurisdicción, como actuación del poder judicial para aplicar el Derecho y prescindiendo del amplio poder de legislar, ordenar y gobernar; atendiendo a los hechos como observador que no ignora los principios y aun los tiene en cuenta, pero no los exhibe; provisto de un gran acervo cultural y ateniéndose a categorías ya usadas (ESMEIN; *Le Mariage...* I, 1 y ss.) examina AUGUSTE DUMAS las vicisitudes de la organización y la competencia de los tribunales eclesiásticos.

A lo largo de los siglos, la competencia y la organización de los tribunales eclesiásticos "no solamente han experimentado una evolución interna resultante del progreso del Derecho canónico, sino que también, según el tiempo, han sido a veces favorecidas, a veces cercenadas por el poderío secular".

Jurisdicción disciplinar sobre sus propios súbditos en cuanto tales, y jurisdicción arbitral, en cuanto que los cristianos deben someter sus diferencias al juicio del Obispo, son los magníficos pilares sobre los que se eleva el gran edificio histórico de la jurisdicción eclesiástica. Una vez que los emperadores romanos-cristianos se ponen a disposición de la jurisdicción de la Iglesia y que el número de cristianos aumenta, los cánones de los Concilios y las constituciones imperiales contribuyen a reglamentar su función y pugna por configurarse institución tan bella y digna de cuidado estudio cual la *Episcopalis Audientia*. DUMAS, con buenas citas y precisando

los momentos de su formación (traslado de las actuaciones por el Juez laico al eclesiástico, confirmación de la sentencia por parte del "poder público", demanda unilateral sin necesidad de compromiso, o compromiso aceptando bilateralmente la jurisdicción del Obispo, fortalecimiento de la acción disciplinar, etc.), sugiere un trabajo histórico atractivo y grato sobre la *Episcopalis Audientia*.

A medida que la Jurisdicción llamada disciplinar, alentada y favorecida por la arbitral, cobra importancia y jurídicamente ha de entender de asuntos de moral y de religión que interesan a todos los fieles, surge, además, un modo especial de enfocar los negocios que afectan a los clérigos.

Los cánones penitenciales y el "Forum clericorum" se revelan como otros dos institutos que reclaman especial atención.

DUMAS dedica un arreglado estudio a la época franca. Habría que dedicarle también a otras épocas nacionales, la hispánica entre ellas, pero reconozco que, incluso para conocer ésta, es fundamental el estudio de la franca. Destaca a propósito de esta época el frecuente ejercicio "comme autrefois" de la jurisdicción disciplinar sobre delitos de derecho común (homicidio, adulterio, etc.) y en su función de infligir penitencias, entra a reprimir situaciones atentatorias a la santidad del matrimonio y a prevenir para su dignidad; es así como, aun continuando su carácter disciplinar, se va destacando la jurisdicción eclesiástica como rectora de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta: primero, que, a petición de los Concilios, los reyes francos concurren a fortalecer y a apoyar las decisiones eclesiásticas, y segundo, a recabar después apoyo de la autoridad espiritual, al iniciarse el declive carlovingio.

El sistema de organización de la jurisdicción es tema que DUMAS examina con singular atención y cuya consulta se presenta especialmente útil, sobre todo en las épocas franca y de apogeo, así como en la de limitación. El principio de independencia y, en consecuencia, la no apelación ante el poder secular, las normas de la apelación, la gama de oficios, funcionarios y colaboradores de la Justicia, la prevalencia del Oficial sobre el Arcediano, etc., son puntos de sumo interés. La organización, lograda tras incidencias y vicisitudes (entre ellas la rivalidad entre Arcedianos y Oficiales y la apelación desde el Obispo al Papa, "omisso medio", sin pasar por el Arzobispo); la extensión de la competencia eclesiástica "ratione personae et ratione materiae" (clérigos y algunos laicos para toda clase de causas; pecados públicos; litigios sobre bienes eclesiásticos; matrimonio; bienes conyugales; testamentos; contratos), y la sanción de las sentencias eclesiásticas (remisión al brazo secular, apoyo de éste para eje-

cución, etc.) tienen en la época de apogeo, una vez desasida la Iglesia del poderío secular, su base de apoyo en un complejo sistemático y racional, cuyos elementos culminan en los siglos XI al XIV, en que se fragua la cultura occidental: Decadencia del poder temporal, disgregado por el régimen feudal; creciente prestigio de la Reforma gregoriana, racionalidad de la justicia eclesiástica en contraposición con el grosero procedimiento civil, renacimiento de la ciencia del Derecho y formación de una jurisprudencia eclesiástica paralelamente a un ordenamiento integrado por los Derechos romano y canónico, centralización de la autoridad de la Iglesia en la Sede Apostólica, formación de un Derecho de decretales, educación jurídica y universitaria de los clérigos a quienes los Obispos habrían de encargarse de la administración de justicia.

Los siglos XIV a XVIII marcan sucesivamente la subordinación de la jurisdicción eclesiástica y la Justicia real y la reducción de la competencia de los tribunales de la Iglesia. A estos efectos cobra vigor la vieja práctica de la "Saisie du temporal" y surge la institución denominada "appel comme d'abus". La jurisdicción secular, en su cercenamiento a la eclesiástica, llega a conocer de las cosas sagradas y a inmiscuirse en la disciplina de sacramentos como la Penitencia y la Eucaristía.

No ha debido prescindir DUMAS de las denominaciones "De foedere" y "de facto" que magistralmente explica ESMEIN (*Le Mariage...*, I, 39-45) basado en fuentes y doctrina clásicas francesas, pero DUMAS sabe distinguir bien los conceptos que significan y configuran tales categorías: "La jurisprudencia encuentra el modo de llevar causas matrimoniales *de plano* ante la jurisdicción secular, incluso ante jueces reales subalternos, sin recurrir al *apel comme d'abus*. Los jueces reales se creían competentes siempre que *le sacrament n'était pas en cause...* Constatar un hecho no es en modo alguno, se decía, juzgar el vínculo del matrimonio, incluso resulta, de esta constatación, que el matrimonio no había podido contraerse válidamente. Esta constatación podía ser hecha por el Juez laico. Era, pues, lícito llevar a cabo delante de él la prueba de la impubertad, a tenor de la fecha del nacimiento, o la prueba de delitos penados por las ordenanzas reales, como la clandestinidad, el rapto y la poligamia. Una vez demostrada la verdad de hecho, se seguía, sin juicio alguno de la Iglesia, que la nulidad del matrimonio estaba constatada."

No acusa DUMAS las repercusiones del protestantismo en las incidencias que sufre la Jurisdicción eclesiástica, ni las reformas, orientaciones y efectos del Concilio de Trento.

Util e interesante el erudito y detenido examen de la reducción o cercenamiento de la Jurisdicción eclesiástica “*ratione personae*” y “*ratione materiae*”: cómo, por ejemplo, pasan a la competencia secular los testamentos que por su carácter religioso habían sido objeto de conocimiento por parte de los tribunales de la Iglesia. Cómo pasan los contratos, sobre los cuales tenía la Iglesia una competencia que procedía de la jurisdicción arbitral, primero, y de la práctica de la jurisdicción graciosa, después, puesto que reconociendo las partes su convención delante de un Juez eclesiástico o de un Notario delegado por él, se sometían de antemano a la Justicia de la Iglesia, para el cumplimiento de sus promesas, o, en fin, incluso ante Notarios laicos, cuando se obligan bajo la fe del juramento, en cuya virtud la Iglesia era competente de conocer. Téngase en cuenta que el juramento, que llegó a ser cláusula de estilo y relación tan jurídica y común como el contrato, quedó lejos de ser algo propio de jurisdicción disciplinar.

Si el artículo “Jurisdicción (Historia de la)” no resulta un modelo de exposición histórica se debe, tal vez, a que DUMAS se atiene a la potestad de juzgar sin matizarla de conceptos y categorías que le hubiera proporcionado contemplar los principios y fundamentos de toda la Jurisdicción y su actividad legislativa en conjunto. Podría así, por ejemplo, haber aquilatado el verdadero carácter de ese aunado e inicial avance de las jurisdicciones disciplinar y arbitral.

A NAZ se debe el artículo “Jurisprudencia”, en el que distingue, brevemente, estilo, de práctica, y estilo formal, de estilo material. Toca con habilidad aspectos sugerentes para un estudio de la actividad judicial y de los problemas que presenta, y alude a otros más profundos, como el de la relación entre el poder legislativo y el judicial.

No sería propio del artículo “Jurisprudencia”, pero sí hubiera sido conveniente en el de “Jurisdicción”, o en otro, examinar la famosa teoría de la división de poderes y señalar que si, por lo que toca a los modernos Estados nacionales, pueda constituir un principio, en Roma lo era precisamente la inexistencia de dicha división por conexión con el principio de autoridad (SCHULZ: *Prinzipien des römischen Rechts*, trad. ital. de Arangio Ruiz, 155-163), y que, por lo que toca a la organización eclesiástica, la Iglesia conjuga en admirable síntesis el Pontificado y el Episcopado como eje de su jurisdicción, mantiene el principio de autoridad, tiene variedad de funciones y especiales cometidos en los oficios y está preservada, por la asistencia del Espíritu Creador, de los desvaríos y venalidad del poder personal o del de facción.

Si certero en ciertos aspectos y problemas es el artículo de NAZ, “Jurisprudencia”, es asimismo atractivo y sugerente el de “Laicos”, con su es-

quema documentado de derechos, incapacidades y funciones asequibles, y con su rectificación a Brissaud sobre que los poderes jerárquicos no son sino el producto de una diferenciación social impuesta por las circunstancias y efectuada sobre el modelo que proporcionaba la organización civil existente en los primeros siglos de la Iglesia, no; esa especialización, esa capacitación, esa dignidad verdaderamente aristocrática les ha sido dada por Dios a quienes especialmente se hallan consagrados al servicio de Dios.

Verdaderamente, para estudiar el Concilio de Laodicea es casi exclusivo el testimonio de las colecciones canónicas; pero aunque hubiera más, precisamente su acogida en ellas sería uno de los más importantes temas de estudio. BARDY toca un punto de gran repercusión histórica: que los cánones del concilio de Laodicea, tal como nos han llegado, salvo uno o dos, parecen más bien resúmenes, y que, aún, los traductores latinos los han resumido más, formulando títulos.

Propia y singular característica de las primeras colecciones son los títulos-resumen y con ellos se forman breviarios (Hiponense, Ferrando), o con útiles arreglos sobre los textos, incluida la labor de resumen, se forman preciosas colecciones (Statuta Ecclesiae Antiqua, Epítome de la Hispana, Collectio Martini Bracarenensis). ¿Por qué fase de éstas pasó el concilio de Laodicea y por qué pasó por tal fase, antes de entrar en la colección de Dionisio el Exiguo, a diferencia de otros Concilios que fueron incluidos con los textos íntegros? El examen que hace BARDY de las materias que regula el Concilio, de cómo las regula y de los problemas que plantea su regulación requiere un trabajo especial que excedería los límites de esta recensión; repercuten asimismo sobre los problemas generales planteados y sobre el carácter del documento o colección que recoge el Concilio.

Sobre el sagrado orden del Lectorado y sobre legado del Papa escribe dos buenos artículos, con notas de bibliografía alemana e italiana, F. CLAEYS-BOUUAERT.

A NAZ se deben los artículos "Legitimación", "Legítima defensa", "Legítimos (hijos)", "Legados piadosos" y "Lesión", sugerentes y tratados con habilidad. Conviene rectificar un error: el artículo del Código Penal español en que se regula la legítima defensa no es el 58, sino el 8, 4.º, 5.º y 6.º.

Documentados y útiles, los artículos "Letras pontificias", de MOLLAT, y "Letras de religiosos", de JOMBART. Asimismo interesante y útil de lectura, el artículo "Libelo", de NAZ.

Siendo el *Dictionnaire de Droit canonique* exclusivamente destinado a franceses, resulta útil para todo europeo. Ahora bien, teniendo en cuenta

PABLO PINEDO

esto, deberían los responsables de tal publicación orientarla de manera que, fundamentada en la cultura francesa, atendiera a la de las demás naciones, siquiera en la bibliografía. Pero NAZ, sobre quien pesan la mayoría de los artículos, a veces hasta omite la bibliografía y en casi todos se nota la gran carga que pesa sobre él.

Si un diccionario sirve para consulta, información y lectura, es decir, para ampliación, toma de datos y para metódica entrega de la mente a fin de adquirir modos y estilo, no es aceptable el *Dictionnaire* dirigido por NAZ; pero si su finalidad es captar la atención, dar unas referencias interesantes presentar con claridad aspectos atractivos e insinuar temas de fondo, en efecto lo logra y a la vez despierta el estudio y la investigación; pero esa "bibliografía"...

PABLO PINEDO

Profesor en la Facultad de Derecho de Valladolid